

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ROGER PALACIOS
SANTIESTEBAN por sí
y en representación
de la comunidad de
bienes compuesta con
ENID RODRÍGUEZ
AYALA, ENID
RODRÍGUEZ AYALA
Apelantes

KLAN201900244

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Toa Alta

Civil Núm.:
CD2015-1225

v.

SERAFÍN GONZÁLEZ
MARTÍNEZ por sí y en
representación de la
Sociedad Legal de
Gananciales
compuesta con
ROCILIA VEGA LUGO Y
ROCILIA VEGA LUGO
Apelados

Sobre:
Cumplimiento
Específico, Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 23 de julio de 2019.

Comparecen el Sr. Roger Palacios Santiesteban, la Sra. Enid Rodríguez Ayala y la comunidad de bienes compuesta por ambos, en conjunto los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta, en adelante TPI. Mediante la misma, se declararon no ha lugar tanto una demanda sobre cumplimiento específico y daños y perjuicios como una reconvenición. En su lugar, se ordenó a los apelantes el pago de \$3,000.00 al Sr. Serafín González Martínez, la Sra. Rocilia Vega Lugo y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, en conjunto los apelados, y, a su vez, se ordenó a estos últimos entregar determinada embarcación y traspasar su título a nombre de los

apelantes. Además, les impuso a los apelantes el pago de las costas, gastos y \$3,000.00 de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se elimina la partida de honorarios de abogado por temeridad y se confirma la *Sentencia* en todo lo demás.

-I-

El 31 de agosto de 2015, los apelantes presentaron una *Demanda* sobre cumplimiento específico, daños y perjuicios contra los apelados.¹ En esencia, alegaron que estos no habían cumplido con los términos convenidos en dos contratos verbales relacionados con la compraventa de una embarcación de motor con su arrastre y el uso de un muelle. Reclamaron el cumplimiento específico de los contratos o, en la alternativa, su rescisión y el reembolso de determinadas cantidades. Además, solicitaron indemnización por los daños presuntamente sufridos por la conducta de los apelados.

Por su parte, los apelados presentaron su *Contestación a la Demanda y Reconvención*.² En esencia, negaron las alegaciones en su contra y adujeron que el trabajo contratado no se había completado.

Celebrado el juicio en su fondo, testificaron las partes y el Agente de la Policía Kenneth Dendariena González. En cambio, el Sr. Bernardo Rosado, testigo anunciado por los apelantes, no compareció por lo cual se levantó la presunción a favor de los apelados sobre las condiciones en que se encontraba la embarcación.

¹ Apéndice del recurso, *Demanda*, págs. 1-4.

² *Id.*, *Contestación a Demanda y Reconvención*, págs. 19-23.

Evaluada la prueba presentada, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hecho:

1. El Sr. Roger Palacios Santiesteban se graduó en Cuba de Construcción Civil.
2. La co-demandante, Enid Rodríguez Ayala, presentó su tesis doctoral en el año 2014. Es profesora universitaria.
3. Los demandantes son personas educadas, con estudios universitarios y profesionales.
4. El Sr. Palacios se encontraba desempleado hacía un año e imaginó desempeñarse como buzo y pescador.
5. El Sr. Palacios posee licencia de navegación, pero no tenía un bote ni muelle donde ubicarlo.
6. El demandante acudió al área de Palo Seco en busca de un lugar que tuviese acceso al río. (canal)
7. El Sr. Palacios observa un solar justo al lado de los demandados y pregunta a los demandados información sobre el dueño.
8. El Sr. González le compró la propiedad al Sr. Isidoro González con dinero recibido de una expropiación de su residencia ubicada en el Municipio de Guaynabo.
9. Los demandantes son personas humildes de edad avanzada que dedicaron su vida a la pesca.
10. Comenzaron las partes una conversación y el Sr. Palacios se interesó en conocer sobre si la propiedad de los demandados tenía acceso al río y si tenía muelle.
11. El Sr. Palacio [sic] preguntó al demandado si tenía una embarcación que le pudiese vender. La respuesta del demandado fue que tenía un bote, detenido por estar dañada la transmisión y se lo vendía por \$5,000.00.
12. El Sr. Palacios ofrece hacer un muelle para usarlo ambos.
13. Los demandados habían comenzado una construcción en su casa, pero no estaba finalizada.

14. Como consecuencia, las partes comenzaron conversaciones dirigidas a realizar un negocio verbal.

15. El demandante ofrece finalizar la construcción y que le venda un bote. El precio que fijó el demandante por finalizar la verja de cemento y cyclone fence lo fue de \$1,500.00.

16. El demandado valoró el bote en \$5,000.00, y quedaron en restar al precio del bote los \$1,500.00 de la verja para un total de \$3,500.00. Cantidad que el demandante pagaría al demandado.

17. El demandado pagaría los materiales y serviría de asistente en los trabajos a realizar.

18. Comenzada la construcción el Sr. Serafín González se enfermó por lo que no pudo asistir de inmediato al Sr. Palacios y la obra tardó más de lo esperado.

19. La embarcación ofrecida estaba a nombre de un sobrino del demandado que se encontraba en Argentina.

20. El querellado se comprometió a realizar el cambio a su nombre.

21. El traspaso era esencial para la entrega de la embarcación.

22. La embarcación marca Sea Ray con número de registro PR897AA y de casco SERF0010M73F y cuyo nombre es Koketa Power. La misma fue construida el año 1973 e inscrita el 28 de febrero del año 1991.

23. El Sr. Palacios quería y necesitaba un remolque para transportar la embarcación, el arrastre ofrecido originalmente era "hecho en casa" por lo que no estaba registrado.

24. El demandado ofreció otro arrastre, que valoró en \$800.00 y a cambio el demandante construyó unas aceras en la entrada de la propiedad de los demandados y ajustó el portón en los rieles, finalizada la construcción de las aceras se llevó el remolque. (El trabajo que el demandante realizó lo valoró con posterioridad al negocio realizado entre ellos por \$1,375.00)

25. El remolque se entregó "como está".

26. Una vez se llevó el remolque con número de tablilla 119228A el demandante reparó el mismo.

27. El remolque estaba a nombre de otra persona distinta al demandado. Se presentó como evidencia, exhibit 1 del demandante, **licencia para vehículo de motor** del Sr. José A. Esteras Macías cuya dirección 12 C Borinquen Gardens en San Juan, vencida en enero de 1996 con número de registro 3355945 y de motor 17R001084L784584. Con número de tablilla 4033C6, permiso especial CT. (Énfasis en el original).

28. El demandado valoró los arreglos realizados al remolque en \$800.00, cantidad que le reclama al demandado y que a su vez fue la misma cantidad que valoró el demandado.

29. El demandante gestionó los trámites necesarios para poner el remolque a su nombre.

30. El demandante se llevó una cisterna como parte de los acuerdos, valorado [sic] en \$600.00.

31. En la parte posterior de la residencia del demandado colindando con el canal está cubierto de mangle, no obstante, la intención era lograr hacer un muelle, para ubicar la embarcación.

32. El demandado habló con el demandante sobre un muelle ubicado en Cataño, en los mismos alrededores estaba la embarcación y arrastre. Propiedad de familiares y Sucesión de su madre. No se materializó acuerdo por no pertenecerle.

33. Finalizada [sic] las obras realizadas en la residencia del demandado para finales de octubre de 2014 la embarcación todavía no estaba a nombre del demandante.

34. Para el mes de febrero del año 2015 la embarcación ya estaba a nombre del Sr. Serafín.

35. El marbete tiene el número 15-8514.

36. El Sr. Serafín se negó a entregar el bote al Sr. Palacios hasta concretar el traspaso y le diera el dinero que le debía.

37. Para el momento que se radicó la presente acción la embarcación ya estaba a nombre del demandado.

38. El demandante aprobó el curso de botes el 7 de diciembre de 2015 con posterioridad a la radicación de la acción que nos ocupa.

39. La licencia de navegación otorgada al Sr. Roger Palacios Santiesteban con número 1142015014 fue expedida el 23 de diciembre de 2015 con posterioridad a la radicación de la presente reclamación.

40. El traspaso a nombre del demandante es un requisito esencial para la entrega de la embarcación, como parte de los requisitos para realizar el traspaso debía evidenciar al Departamento rendir planillas.

41. El traspaso no [sic] llevaría a cabo hasta tanto no le pagara el dinero que le debía.

42. El demandante acudió a la policía y le radicó una querrela, lo refirieron [sic] Centro de Mediación.

43. Ambas partes acudieron al Tribunal Municipal para que mediante la ley 140 de 1974, según enmendada, Ley sobre controversias y Estados Provisionales de Derecho, se resolvieran las diferencias entre las partes.

44. También acudieron al Centro de Mediación, no pudieron llegar a un acuerdo.

45. El Tribunal Municipal resolvió no tener jurisdicción en la controversia y los refirió a radicar una acción civil.

46. El demandado le dijo al demandante que hasta que no le pagara el dinero adeudado y se realizara el traspaso de la embarcación no se la entregaría.

47. El demandado [sic] no quiso entregarle el dinero, por lo que no llegaron a ningún acuerdo y se radicó la presente acción.

48. El demandante le indicó al demandado que no le debía dinero. Que era él quien le debía \$3,500.00 por el primer trabajo realizado, \$1,375.00 por un segundo trabajo y \$800.00 por el arreglo del remolque. Lo cual el demandado se negó rotundamente a pagar, por no haber sido el negocio que habían realizado y por haberle indicado desde el principio que no tenía dinero, razón por la que se

negoció construcción por embarcación y remolque.³

A base de los hechos que estimó probados y luego de aplicar el derecho correspondiente, el TPI dictó una *Sentencia* mediante la cual declaró no ha lugar la demanda y la reconvención "según sus respectivas reclamaciones".⁴ A su vez, ordenó a los apelantes a pagar \$3,000.00 a los apelados y a estos a entregar la embarcación objeto de controversia y hacer el correspondiente traspaso. También impuso a los apelantes el pago de las costas, gastos y \$3,000.00 de honorarios de abogado.

El TPI determinó lo siguiente:

Este tribunal concluye que las partes realizaron varios contratos de acuerdo a sus necesidades y circunstancias. El demandante necesitaba un bote, un remolque y un muelle dónde aparcarlo. A cambio ofreció su oficio de construcción al demandado para recibir lo que fue a buscar y necesitaba para desempeñarse como pescador y buzo. El Sr. Serafín tenía lo que buscaba el Sr. Palacios, aceptó los ofrecimientos del Sr. Palacios, toda vez que tenía una construcción en su propiedad sin finalizar y no tenía dinero. El demandante ofrecía y el demandado aceptaba a cambio se le iba restando al valor dado a la embarcación.

El demandante tuvo conocimiento que la embarcación no estaba a nombre del demandado, que el remolque no estaba en las condiciones que pensó, que no tenía un muelle, aun así, continuó proponiéndole negocios al demandado y a cambio de recibir lo que deseaba. El demandante provocó su propia situación, toda vez que cada uno se aprovechaba del otro. Sin duda las partes vieron oportunidades que dependían del cumplimiento de sus obligaciones para culminar con los distintos negocios realizados. No hay duda que el demandante realizó unos trabajos de construcción en la residencia del demandado según acordado y ajustaban el precio a medida

³ *Id.*, *Sentencia*, págs. 92-101.

⁴ *Id.*, pág. 101.

que se realizaba la obra. La entrega de la embarcación no se materializó por que el demandante se negó a pagar cantidad de dinero al demandado, según los acuerdos. El cumplimiento específico del contrato dependía de ambos para que las prestaciones se materializaran en este caso faltaba la diferencia de dinero para que se entregara la embarcación. Además, del cumplimiento de los requisitos en Recursos Naturales para lograr poner a nombre del demandante la embarcación, antes de llevársela.

Por lo que el demandado no puede exigir el cumplimiento específico de la entrega de la embarcación hasta que no pague la diferencia según acordada por las partes.

Embarcación fue valorada en \$5,000.00 el trabajo del demandado fue valorado en \$1,500.00 por lo que queda una diferencia de \$3,500.00. El demandante se tardó más tiempo en la construcción y le requirió \$500.00 adicionales por lo que debía \$3,000.00. A esto se le suma una cisterna valorada en \$600.00 que se llevó el demandante para un total de \$3,600.00. La construcción de las aceras y ubicación de los rieles se valoró en \$800.00 a cambio del remolque como estaba el cual se llevó. Hasta que no pague la diferencia no podía exigir el cumplimiento de la entrega de la embarcación tanto no cumpla con la suya. Al momento de la reclamación el demandante le debía al demandado la cantidad de \$3,600.00, por lo que tenía derecho a negar la entrega y reclamar los \$3,000.00 que le requirió.

Ambas partes desde el primer día de negociaciones se han tratado de pasar de listos el uno con el otro, ni fueron del todo sinceros, por lo que este tribunal los declara contratantes de mala fe a ambos. (Énfasis en el original).

Inconformes con dicho dictamen, los apelantes presentaron una *Apelación* en la que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN NO DETERMINAR QUE EL DEMANDADO APELADO INCURRIÓ EN DOLO, QUE VICIABA EL CONSENTIMIENTO, POR LO QUE EL DEMANDANTE APELANTE TENÍA EL DERECHO A EXIGIR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR DICHO VICIO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN DETERMINAR QUE HUBO TEMERIDAD POR PARTE [sic] LA PARTE DEMANDANTE APELANTE, CUANDO EXISTÍA FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

Los apelados no objetaron la transcripción de la prueba oral, ni presentaron su alegato en oposición a la apelación en el término que establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Con el beneficio de la transcripción de la prueba oral y los escritos de los apelantes, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Los contratos constituyen una de las fuentes de las obligaciones en el ordenamiento jurídico puertorriqueño.⁵ Un contrato existe desde que una o varias personas prestan su consentimiento a obligarse a dar alguna cosa o prestar algún servicio.⁶ Este será válido si concurren tres elementos, a saber: consentimiento, objeto y causa.⁷ En nuestro ordenamiento jurídico “[l]os contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez”.⁸

Por otro lado, en el ámbito del derecho contractual rige el principio de libertad de contratación, según el cual los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean

⁵ Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992.

⁶ Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371.

⁷ Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391.

⁸ Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451.

contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.⁹

Ahora bien, el principio de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias derivadas de la buena fe.¹⁰ De este modo, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.¹¹ Así pues, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.¹²

De otro lado, es conocido que el error, la violencia, la intimidación o el dolo vician el consentimiento.¹³ Así pues, existe dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, se induce al otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.¹⁴ El dolo puede manifestarse al momento de la contratación o posteriormente, en la consumación del contrato.¹⁵ La primera de estas acepciones causa la anulabilidad del contrato por vicio en el consentimiento, en el origen del contrato, cuando el consentimiento se obtiene a través de maquinaciones insidiosas. Su segunda acepción consiste en el dolo contractual que ocurre en

⁹ Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372.

¹⁰ *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008).

¹¹ Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994.

¹² Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

¹³ Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404.

¹⁴ Art. 1221 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3408.

¹⁵ *S.L.G Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 63 (2011); *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 229 (2007).

el curso de la consumación del contrato, o sea, en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.¹⁶

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha enfatizado, que aunque el dolo no se presume, "como cualquier otro elemento mental, no tiene que ser establecido directamente, sino que puede inferirse de las circunstancias presentes en el caso en particular".¹⁷

B.

La facultad de imponer honorarios de abogado en casos en que intervenga temeridad o frivolidad surge de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil.¹⁸ Al respecto, la Regla 44.1(d) dispone:

En caso que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.¹⁹

El concepto de temeridad se refiere a las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan la indebida prolongación del mismo. Se entiende que un litigante actúa con temeridad cuando por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. De modo que la imposición de honorarios de abogado por temeridad persigue penalizar a aquel litigante perdidoso.²⁰ Ahora

¹⁶ *S.L.G Ortiz-Alvarado v. Great American, supra*. Véase, además, Arts. 1054 y 1055 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3018 y 3019.

¹⁷ *Id.*, pág. 64, citando a *Pérez Rosa v. Morales Rosado, supra*.

¹⁸ *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 925 (2012).

¹⁹ 32 LPRA Ap. IV, R. 44.1 (d).

²⁰ *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

bien, la determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del tribunal, por lo que los tribunales revisores solo intervendrán cuando surja de tal actuación un claro abuso de discreción.²¹

Por otro lado, el TSPR identificó ciertas conductas procesales que ilustran el concepto de temeridad, a saber: contestar una demanda y negar responsabilidad total; defenderse injustificadamente de la acción; creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad; arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía prima facie su responsabilidad, y negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación.²² En cambio, no existe temeridad cuando se plantean controversias complejas y novedosas que no han sido resueltas en nuestro ordenamiento jurídico. Tampoco existe temeridad cuando el litigante actúa de conformidad a la apreciación errónea de un asunto de derecho sin precedentes establecidos, o cuando existe una desavenencia honesta en cuanto a quién favorece el derecho aplicable.²³

C.

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del

²¹ *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 312 (2007).

²² *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 335-336 (1998).

²³ *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 821 (2006).

foro de instancia.²⁴ Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia.²⁵

El fundamento de esta deferencia es que el juez de primera instancia tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor situación que el tribunal apelativo para considerarla.²⁶ Por ello, le compete al foro apelado o recurrido la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad.²⁷

Así pues, los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba reflejada en las determinaciones de hechos del tribunal apelado en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, o que cometió un error manifiesto.²⁸

Sin embargo, en lo que respecta a prueba documental o pericial no existe diferencia entre ambos foros. Es decir, tanto el tribunal de instancia como el de apelaciones se encuentran en la misma posición.²⁹

-III-

Los apelantes alegan que el TPI erró al determinar que ambas partes incurrieron en dolo. Aducen que los apelados les indujeron a contratar a sabiendas de que no podían cumplir con su obligación. Sobre ese particular, aducen que el señor González les

²⁴ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

²⁵ *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004). Véase, además, Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

²⁶ *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560 (1998).

²⁷ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, *supra*, pág. 573.

²⁸ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

²⁹ *González Hernández v. González Hernández*, *supra*; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 79 (2004).

representó que poseía una embarcación, pero luego les informó que la misma estaba a nombre de un sobrino; les dijo además, que a la fecha del contrato la embarcación llevaba un año sin utilizarse, cuando en realidad llevaba más de 10 años en desuso; les ofreció un arrastre en perfectas condiciones, pero el que entregó estaba oxidado y requirió reparación; y, terminadas las obras contratadas, se negó a entregar la embarcación hasta que se realizara el traspaso. A su entender, el señor González se aprovechó de la necesidad del apelante de adquirir una embarcación para establecer un negocio y llevar el sustento a su hogar, para convencerlo de realizar unas obras y reparaciones a un inmueble del apelado, que este sabía no podía costear. De haber conocido el estado real y registral de la embarcación, no hubiera otorgado el contrato.

Finalmente, los apelantes sostienen que no fueron temerarios, por lo que el TPI incidió al imponerles honorarios de abogado. En su opinión, existía una controversia justificada en cuanto a la celebración de un contrato entre las partes y el apelante cree haber establecido que el señor González había incurrido en dolo y se había negado a cumplir el contrato.

Nuestra revisión independiente e integral de la prueba nos conduce a confirmar la apreciación que de ella hizo el TPI. En lo que respecta a la calificación del negocio jurídico suscrito entre las partes, destacamos las páginas 434, 452, 456, 498, 499, 500 y 502 de la Transcripción de Vistas presentada por los apelantes. Conforme a la normativa previamente expuesta, en ausencia de pasión, prejuicio,

parcialidad o error manifiesto, no intervendremos con la apreciación de la prueba realizada por el TPI.

Sin embargo, si acogemos, como hicimos, la apreciación de la prueba del TPI, no podemos avalar la parte de la sentencia que impone honorarios a los apelantes. Menos aún, por una cantidad que equivale al monto de lo que está obligado a pagar a los apelados en virtud del contrato. Esto es así, por que si ambos contratantes actuaron de mala fe no se puede castigar solamente a uno.³⁰ En consecuencia, ordenamos la eliminación de la partida de \$3,000.00 en honorarios de abogados impuesto a los apelantes.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se elimina la partida de honorarios de abogados por temeridad. En cambio, se confirma la *Sentencia* en todo lo demás.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁰ A esos efectos véase por analogía el Art. 1258 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3517 (1) que dispone, en lo pertinente, que "...[c]uando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado a virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiera ofrecido".